



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*\*/2021

## SENTENCIA

Cuernavaca Morelos, a doce de julio de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/\*\*\*/2021, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\* , de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

## RESULTANDO

**I. DEMANDA.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada la demanda promovida por \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados legales Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en contra de las personas morales denominadas \*\*\*\*\*; señalando como domicilio procesal el ubicado en \*\*\*\*\* Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

- A) *Indemnización Constitucional*
- B) *El pago de salarios vencidos;*
- C) *Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.*
- E) *(sic) El pago de prima de antigüedad.*
- F) *El pago de tiempo extraordinario*
- G) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de días de descanso obligatorios...*
- H) *...Intereses que se generen por el incumplimiento del pago de las prestaciones que se establezcan en la condena a razón del 12%...*
- I) *El pago de fondo de ahorro que nuestra representada aporto durante todo el tiempo en que duro la relación de trabajo a razón de \$1,366.66 pesos semanal...*
- J) *El pago de caja de ahorro que nuestra representada aporto durante todo el tiempo en que duro la relación de trabajo a razón de \$1,443.75 pesos semanal...*
- K) *El pago de bono por maniobras... por todo el último año de servicios prestados... \$18,000.00...*
- L) *El pago de bono no daños el cual se reclama por todo el tiempo de servicios prestados... (desistido)*
- M) *El pago de maniobras ferry, el cual se reclama por todo el tiempo de servicios prestados... (desistido)*
- N) *El pago por estancia de ida y regreso el cual se reclama por todo el tiempo de servicios prestados... (desistido)*
- O) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de seguro de vida... (desistido)*
- P) *El pago de vales de despensa a los que nuestro representado tenía derecho, a razón de \$1,720.00 (MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) mensuales...*
- Q) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda de transporte... (desistido)*
- R) *El reconocimiento, otorgamiento y la exhibición del contrato colectivo y por tanto el respeto de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el mismo que rige en la fuente de trabajo...*
- S) *La nulidad absoluta de cualquier documento que contenga alguna renuncia de derechos...*

La actora sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. **INGRESÓ** a prestar sus servicios para la demandada el **doce de septiembre de dos mil once**.

2. **JORNADA DE TRABAJO** de las 07:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, teniendo media hora para consumir alimentos fuera de la fuente de trabajo, debiendo dar aviso a sus superiores del inicio y conclusión del periodo de reposo, de las 12:01 a las 13:00 horas, siendo su día de descanso el domingo de cada semana, laborando seis horas extras diarias, firmaba libreta de asistencia diariamente.

3. **SALARIO** diario a últimas fechas de \$1,496.00 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

#### 4. CATEGORÍA Operador de nodriza.

5. **DESPIDO.** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 12:50 horas en la puerta de entrada y salida de la fuente de empleo, cuando el trabajador se encontraba laborando le fue informado por \*\*\*\*\* *“La empresa ya no quiere tus servicios y no espera nada de ti, así que estás despedido, toma tus cosas y vete de aquí”*.

En su escrito de demanda, la actora ofreció las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de las demandadas personas morales denominada \*\*\*\*\*
2. La inspección
3. La testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
4. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
- 5 La confesional para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\*.
6. Informe de autoridad a cargo del IMSS.
7. Documental pública consistente en la constancia de semanas cotizadas y constancia de vacunación.

**II. CONTESTACIÓN.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la parte demandada persona moral denominada \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado dio contestación al escrito de reclamación, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos.

Al dar contestación al escrito de demanda, **negó** la categoría estableciendo que el mismo era operados de tracto camión; **negó** la fecha de ingreso ya que indica que la relación con su representada inicio el **diez de octubre de dos mil once**; **admitió** el último salario del trabajador era por la cantidad que menciona en los hechos de su demanda el trabajador \$1,496.22 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y agregó que la cantidad que percibía era variable por la naturaleza del trabajo prestado; **negó** la jornada indicando que la jornada de trabajo era el tiempo durante el que realizara el viaje que se le asignara; niega el tiempo extraordinario extra a la semana de más de 70 horas; **niega** el tiempo adicional de media hora para ingerir sus alimentos y reposar sus energías, ni que debería dar aviso de tal situación a la parte demandada, **niega** que su horario conste en una libreta de asistencia, ya que por la naturaleza del trabajo no realizaba tal registro; **admitió** el día de descanso que era los domingos; **negó** que el trabajador haya sido despedido ya que afirma que el **tres de noviembre de dos mil veintidós** (sic), presentó su renuncia verbal a la Gerente de recursos humanos de la persona moral \*\*\*\*\*, en la base de la persona moral demandada ubicada en \*\*\*\*\*; de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; en razón de que no era su deseo vacunarse contra el COVI-19, y que si no le entregaban su finiquito en ese momento, pasaría a la recogerla a la base ubicada en \*\*\*\*\* de Jiutepec.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

1. La falta de acción y derecho del actor
2. de Obscuridad y defecto legal.
3. Prescripción.

Ofrecieron y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo del actor \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*/2021

2. La documental privada consistente en el contrato individual de trabajo, de 10 de octubre de dos mil once y escrito de solicitud de vacaciones.
3. El informe a cargo del Instituto Mexicano del seguro Social.
4. El informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
5. La inspección
6. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

**III. RÉPLICA** En fecha once de marzo de dos mil veintidós, la parte actora realizó sus manifestaciones vía réplica la misma refirió que sus manifestaciones resultan falsas, ya que el hecho de que fue el trabajador quien renuncio de manera verbal, cuando se le requirió ponerse la vacuna contra el COVID 19, no es correcta ya que a la fecha en que afirma le fue requerido colocarse la vacuna contra el COVID-19, el trabajador ya se había colocado dos dosis de la vacuna, además que si la parte patronal alude que no es cierta la fecha del despido y que el trabajador continuo laborando hasta el **tres de noviembre de dos mil veintidós** (sic), corresponde a la misma acreditar que el trabajador continuó laborando hasta la fecha que afirma laboró el trabajador.

Así mismo objeta las pruebas de la parte demandada por lo que respecta al contrato individual de trabajo únicamente por su alcance y valor probatorio sin haya establecido objeción diversa.

**IV. CONTRARRÉPLICA.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la demandada persona moral denominada \*\*\*\*\* , formuló sus manifestaciones en vía de contrarréplica, en la que refirió que respecto a la fecha que afirma el trabajador fue despedido lo es el tres de noviembre de dos mil veintiuno, y que al haber insertado el año diverso fue un error de dedo, y que la fecha de renuncia es correcta ya que entre la fecha que el mismo señala y la que afirma la demandada existen dos días inhábiles que corresponden al uno y dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Así mismo hace objeciones en contra de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y considera que al haber manifestado el actor al objetar las pruebas de la parte demandada el mismo refirió que el salario no se encuentra controvertido, afirmando que con tal manifestación el trabajador que las prestaciones ya fueron cubiertas, además que está aceptando que el trabajador nunca fue despedido.

Por auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

**V. AUDIENCIA PRELIMINAR.** A las nueve horas con treinta minutos del cinco de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar, prevista por el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron el representante del actor y la demandada \*\*\*\*\* , **por conducto de su apoderada legal**, en la que al haberse observado irregularidades en el escrito inicial de demanda, relativas a las prestaciones reclamadas descritas en los incisos L), M), N), O) y Q) se previno a la parte actora para que de manera personal aclarara dichas pretensiones, con la finalidad de estar en condiciones de continuar con la secuela procesal, por lo que se suspendió

la audiencia preliminar y se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia preliminar.

Mediante comparecencia personal del trabajador \*\*\*\*\* , de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, manifestó que se ratificaba el desistimiento realizado por su representante en audiencia preliminar de cinco de mayo de dos mil veintidós, por lo que solicitaba continuar con la secuela procesal, por lo que la titular de los autos acordó de conformidad la ratificación hecha por el actor en el juicio y tuvo por desistido al mismo de las prestaciones que fueron motivo de prevención relativas a el pago de bono no daños, el pago de maniobra de ferry, el pago por estancia ida y regreso, seguro de vida y ayuda para transporte; señalando día y hora para la continuación de la audiencia preliminar.

Por lo que a las doce horas del trece de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron el representante del actor y la demandada \*\*\*\*\* , **por conducto de su apoderada legal.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 873- E, inciso b) y, 873- F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, depurando el procedimiento, estudiando la legitimación de las partes; estableciendo los hechos no controvertidos; calificando las excepciones procesales, admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

La parte actora y demandada comparecientes no interpusieron incidente; asimismo, no promovió recurso de reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor en la fase escrita del procedimiento laboral.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se tuvo por presentada a la parte actora con el escrito mediante el que se desistía de la prueba de inspección y testimonial ofrecida de su parte ofrecida en autos, acodándose de conformidad su solicitud.

El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la prueba de inspección ofrecida por la parte demandada, quien compareció a juicio y exhibió copias simples de las documentales consistentes en dictamen de incapacidad permanente emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitida con motivo del accidente de trabajo sufrido por el trabajador en el desempeño de sus labores de operador de tracto camión, sufrido con fecha once de agosto de dos mil trece; copia simple emitida por banco Santander (México ), S.A., relativo a hoja de datos de supercuenta con cheques a nombre de \*\*\*\*\* de 10 de septiembre de dos mil once, así como hoja simple de impresión de pagos realizado en favor del trabajador \*\*\*\*\*

## **VI. AUDIENCIA DE JUICIO.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las once horas del diez y nueve horas con treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil veintidós,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*\*/2021

En ellas, se desahogaron las siguientes pruebas; de la parte actora:  
La confesional a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , y la confesional para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\*

De la parte demandada La confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* .

Con fechas veintitrés y treinta y uno, ambos de mayo de dos mil veintidós, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Jefe del Departamento Laboral, rindió el informe requerido por esta autoridad.

En la audiencia de juicio se dio vista a las partes de con el Informe rendido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y las partes en el momento de la audiencia realizaron manifestaciones en relación a la misma.

Con lo anterior y no restando pruebas por desahogar, se otorgó el uso de la palabra a las partes para que formularan sus alegatos.

**ALEGATOS.** Desahogadas las pruebas las partes formularon sus **Alegatos** en el que la parte actora en esencia señalo:

Parte actora:

Se dicte sentencia en donde claramente se analicen las cargas procesales y un análisis integral de las constancias de autos, y se verifique que no existe defensa o excepción valida, respecto de la acción principal y que la parte de mandada no cumplió con su carga procesal impuesta por la ley y de forma particular analice el tiempo extra reclamado ya que de autos se desprende que el actor estuvo sujeto a un horario y en el desahogo de las confesionales se acredito que el actor tenía una hora de ingreso y de salida y que tenía un horario de comida y se verifica efectivamente que el trabajador estaba sujeto a un horario de trabajo.

Parte demandada.

Contrario a lo que hace valer la parte actora le hago notar a su señoría que mi representada con las pruebas aportadas demuestra las defensas y excepciones que hace valer, particularmente de la prueba confesional de la actora de la que se desprende que su horario no era fijo dada la naturaleza de su trabajo y que el mismo disponía de sus horas para comer y descansar y que es prácticamente imposible que dentro de ese horario él estando en viaje registre hora de comida, de salida y del que se le dispense, además el trabajador reconoce en su declaración y de la instrumental de actuaciones que el despido que aduce no existe, porque reconoce que estaba fuera del horario de trabajo que el señala en la demanda, por lo tanto, su acción no está acreditada por lo que se solicita se absuelva a mi representada de las acciones que ejercita la parte actora y en particular de la indemnización constitucional y salarios caídos.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para

conocer y resolver el presente conflicto laboral, las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestó sus servicios para la demandada y que por la naturaleza de su fuente de trabajo el mismo acudía a la base ubicada en \*\*\*\*\* Jiutepec, realizando funciones de manejo de operador de nodriza, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

## **II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y CARGAS PROBATORIAS.**

En el presente juicio la controversia en lo principal consisten en determinar de conformidad con lo vertido por las partes en sus escritos de demanda, de contestación a la misma, réplica y contrarréplica, si como afirma el actor \*\*\*\*\* , fue despedido de forma injustificada en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, y por consiguiente tiene derecho a reclamar el pago de la indemnización constitucional y los salarios caídos; o bien, si como lo argumenta el demandado que es inexistente el despido ya que la actora presentó renuncia verbal el tres de noviembre de dos mil veintidós, y en este sentido resulta improcedente el reclamo de las prestaciones citadas.

Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas o como señala la demandada su improcedencia y pago. Debe establecerse que se encuentra controvertido la fecha de ingreso, horario y salario del actor y el pago de prestaciones.

Del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se deduce la carga procesal correspondiente a la parte patronal, en especial las causas de terminación de la relación laboral, y el pago de prestaciones establecidas en la Ley, lo anterior se derivada de que en materia laboral los medios de prueba para acreditar entre otras cosas las condiciones de la relación de trabajo y su respectiva terminación, no son disponibles en igualdad de circunstancias para ambas partes, dado que en este aspecto la patronal tiene mayor posibilidad de probarlo.

Finalmente, corresponde a la parte actora la carga de la prueba, a fin de acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales que reclama.

Sirve de sustento la Tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

*“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA<sup>1</sup>.  
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”*

Así como la Tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

*“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS<sup>2</sup>.”*

---

<sup>1</sup> Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro digital: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/38, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1185, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*\*/2021

Determinado lo anterior, corresponde a la parte demandada \*\*\*\*\* , la carga probatoria para acreditar sus defensas y excepciones respecto a la acción principal, considerando que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y al ser quien tiene mayores elementos para acreditar los términos del vínculo laboral y entre ellos su terminación; de igual forma estipula que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“... I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”

**III. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la demandada \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada, opuso al dar contestación a la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y respecto de aquellas prestaciones que el actor no reclamo en el plazo de un año a partir del veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Encuentra sustento tal determinación en la tesis del rubro y texto siguientes:

“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA<sup>3</sup>.

*Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”

La demandada opuso de igual la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 516. - Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Excepción que dirige a las prestaciones que el actor reclama de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio y demás prestaciones que reclama. Al respecto, dada la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, hecha valer por la parte demandada en su escrito

<sup>3</sup> Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.

de contestación a la demanda, toda vez que precisa los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, ya que establece que prescribieron aquellas prestaciones que no reclamo hasta antes del veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo establecido en la Tesis del rubro y tenor siguientes:

*“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS<sup>4</sup>.*

*Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”*

Por tanto analizados que son los hechos en los que se funda la demanda se declara procedente la excepción, ya que, al hacerse valer debe señalarse: respecto de cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone para el caso al momento de contestar la demanda, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo (la demandada refirió: la que deberá considerarse a las anteriores al veintinueve de octubre de dos mil veinte), de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que sean exigibles, de ahí la importancia de señalar de forma específica, el periodo de exigibilidad de cada prestación, no obstante ello, el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 2/2016 consideró que para estimar correctamente opuesta la excepción de prescripción de prestaciones que se generan periódicamente respecto de aquellas que exceden de un año a la fecha de presentación de la demanda, al plantearla considerando “...el actor contó con el término de un año para reclamar las prestaciones...”, se alude a las que justamente están vigentes y aún no prescriben.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro y texto:

*“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN<sup>5</sup>.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (\*), de rubro: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.”, estableció que*

---

<sup>4</sup> Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>5</sup> Registro digital: 2014662, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205, Tipo: Jurisprudencia.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*\*/2021

cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda."

Luego entonces de la pieza procesal se advierte que la actora presentó su demandada el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, luego entonces, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 516 y los criterios de jurisprudencia transcritos, se debe establecer que las prestaciones que el trabajador no reclamo un año anterior a que se generó el derecho para su goce se encuentran prescritas, por lo que tomando en consideración la fecha de ingreso que afirma empezó la relación laboral, que se encuentra acreditado la veracidad de su aserto, como se verá en líneas siguientes que resulta el doce (12) de septiembre de dos mil once (2011) y la fecha de presentación lo fue el doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), las que se encuentran prescritas son aquellas que no se reclamaron antes de haberse cumplido un año desde la fecha en que se hicieran exigibles las mismas, como se aprecia de la tabla siguiente:

Vacaciones y prima vacacional

Ingreso	Se generó el derecho	Se hizo exigible	El termino de prescripción comienza	Vence el derecho del reclamo
12 de septiembre 2011	12 de septiembre 2012 1er año 6 días	13 de septiembre 2012 al 12 de marzo de 2013	13 de marzo de 2013	13 de marzo 2014
12 de septiembre 2012	12 de septiembre 2013 2do año 8 días	13 de septiembre 2013 al 12 de marzo de 2014	13 de marzo de 2014	13 de marzo 2015
12 de septiembre 2013	12 de septiembre 2014 3er año 10 días	13 de septiembre 2014 al 12 de marzo de 2015	13 de marzo de 2015	13 de marzo 2016
12 de septiembre 2014	12 de septiembre 2015 4to año 12 días	13 de septiembre 2015 al 12 de marzo de 2016	13 de marzo de 2016	13 de marzo 2017
12 de septiembre 2015	12 de septiembre 2016 5to año 14 días	13 de septiembre 2016 al 12 de marzo de 2017	13 de marzo de 2017	13 de marzo 2018
12 de septiembre 2016	12 de septiembre 2017 6to año 14 días	13 de septiembre 2017 al 12 de marzo de 2018	13 de marzo de 2018	13 de marzo 2019
12 de septiembre 2017	12 de septiembre 2018 7mo año 14 días	13 de septiembre 2018 al 12 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	13 de marzo 2020

12 de septiembre 2018	12 de septiembre 2019 8vo año 14 días	13 de septiembre 2019 al 12 de marzo de 2020	13 de marzo de 2020	13 de marzo 2021
12 de septiembre 2019	12 de septiembre 2020 9no año 14 días	13 de septiembre 2020 al 12 de marzo de 2021	13 de marzo de 2021	13 de marzo 2022
12 de septiembre 2020	12 de septiembre 2021 10mo año 16 días	13 de septiembre 2021 al 12 de marzo de 2022	13 de marzo de 2022	13 de marzo 2023
12 de septiembre 2021	29 de octubre 2021 11er año 16 días	29 de octubre 2021 al 30 de octubre de 2021	30 de octubre de 2021	30 de octubre de 2022

Lo anterior en razón del criterio de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes

*“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.”<sup>6</sup>*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.”*

### Aguinaldo

Ingreso	Se generó el derecho	Se hizo exigible	El término de prescripción comienza	Vence el derecho de reclamo
12 de septiembre 2011	20 de diciembre 2011 1er año	21 de diciembre de 2011	21 de diciembre de 2011	20 de diciembre de 2012
01 de enero 2012	20 de diciembre 2012 2do año	21 de diciembre de 2012	21 de diciembre de 2012	20 de diciembre de 2013
01 de enero 2013	20 de diciembre 2013 3er año	21 de diciembre de 2013	21 de diciembre de 2013	20 de diciembre de 2014
01 de enero 2014	20 de diciembre 2014 4to año	21 de diciembre de 2014	21 de diciembre de 2014	20 de diciembre de 2015
01 de enero 2015	20 de diciembre 2015 5to año	21 de diciembre de 2015	21 de diciembre de 2015	20 de diciembre de 2016
01 de enero 2016	20 de diciembre 2016 6to año	21 de diciembre de 2016	21 de diciembre de 2016	20 de diciembre de 2017
01 de enero 2017	20 de diciembre 2017 7mo año	21 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2017	20 de diciembre de 2018
01 de enero 2018	20 de diciembre 2018 8vo año	21 de diciembre de 2018	21 de diciembre de 2018	20 de diciembre de 2019

<sup>6</sup> Registro digital: 199519, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 1/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 199, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*\*/2021

01 de enero 2019	20 de diciembre 2019 9no año	21 de diciembre de 2019	21 de diciembre de 2019	20 de diciembre de 2020
01 de enero 2020	20 de diciembre 2020 10mo año	21 de diciembre de 2020	21 de diciembre de 2020	20 de diciembre de 2021
01 de enero 2021	20 de diciembre 2021 3er año	21 de diciembre de 2021	21 de diciembre de 2021	20 de diciembre de 2022

Con respecto a lo anterior debe establecerse que conforme a las reglas de la prescripción aquellos que no se exigieron durante el año posterior a que se generó el derecho como se ha visto en los cuadros precedentes que por obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de no engrosar en demasía la presente resolución se insertan los periodos mencionados, han prescrito.

Considerando el reclamo, lo conducente es declarar procedente la prescripción de las prestaciones que reclama en los incisos C), F), G), I) J) K) y P) que no fueron reclamados por cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, se han de cubrir únicamente por el periodo comprendido **del (17) de diciembre de 2020 (un año anterior a la presentación de la demanda) al 29 de octubre de 2021, (último día laborado por el actor).**

**IV. VALORACIÓN PROBATORIA.** Tenemos que para estar en condiciones de establecer lo relativo a la fecha de ingreso del trabajador a la fuente de trabajo, en razón de que el mismo afirma que ingreso a laborar el doce de septiembre de dos mil once y la demandada afirma que el mismo ingreso a laborar el diez de octubre de esa misma anualidad, se cuenta en las constancias que integran los autos con la documental pública consistente en la constancia de semanas cotizadas emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que fuera allegada a los autos, por la parte actora en su escrito inicial de demanda, de la que se aprecia que en efecto como lo afirma el actor la fecha en que se dio de alta ante el instituto mencionado resulto ser el doce de septiembre de dos mil once, lo que incluso se corroboró con los informes rendidos por el propio instituto mencionado en fechas veintitrés y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en los que informa que la parte patronal demandada \*\*\*\*\* , dio de alta al trabajador en la fecha mencionada, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal, del Trabajo, luego entonces contrario a lo aseverado por la parte demandada respecto a tal tópico, debe resultar como fecha de ingreso del trabajador a la fuente de trabajo la establecida en la constancia e informes rendidos por el instituto de Seguridad Social, lo anterior obedeciendo a la lógica y las máximas de la experiencia, ya que de acuerdo a los mecanismos de regulación del instituto referido, sólo puede darse el aviso de alta de un y trabajador cuando existe una relación laboral y no anterior a la fecha del inicio de esa relación.

Ahora bien por cuanto hace a la categoría, jornada y demás condiciones de trabajo, que prevalecieron durante la relación de trabajo, de gran relevancia resulta el estudio de la documental privada ofrecida por la parte demandada relativa al contrato individual de trabajo de fecha diez de octubre de dos mil once, el que fue objetado por la actora en su escrito de réplica, únicamente por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, luego entonces su manifestación no es una objeción en cuanto a su contenido y firma en términos de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 799, 800, 801,

802, 807, 810 y 811 de nuestra legislación obrera que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, y cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos, ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar la sentencia respectiva y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la ley obrera, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que el Tribunal debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Lo anterior así ya que en tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia; respecto de los privados emitidos por partes ajenas al juicio, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento; de esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que lo objetaba por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, tal objeción no puede constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser la ratificación de contenido y firma, que en el caso concreto fue propuesto por la parte demandada para el caso de que el actor (firmante) desconozca su contenido y la firma que calza, sin embargo, al no haberse objetado por parte de la actora por cuanto hizo a su contenido y firma, fue innecesario el desahogo de dicho medio de prueba, e igualmente innecesario el medio de perfeccionamiento consistente en la pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría y documentoscopia, bajo esas consideraciones bajo las normas de valoración de la ley obrera debe decirse que la documental privada mencionada debe tenerse por auténtico, por no haberlo cuestionado en base a su contenido y firma, sólo por cuanto hace a su alcance probatorio.

A lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

*“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.”*

---

<sup>7</sup> Registro digital: 190106, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 135, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*\*/2021

Así como la tesis del rubro siguiente:

“DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS<sup>8</sup>.”

Y por último la tesis del rubro.

“DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECION.<sup>9</sup>”

Luego entonces la documental en comento tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo, y de la que se desprenden las condiciones que regularon la relación de trabajo entre la empresa demandada y el trabajador, y que no obstante que el mismo se haya celebrado para aquéllas fechas por tiempo determinado, al haberse tenido por continuada la relación laboral, como así lo acepta la demandada al momento de contestar la demandada, la relación se tiene que fue por tiempo indeterminado, con la categoría de **operador de tracto camión y que el salario se cubría en relación al kilometraje que el trabajador desarrollara**, lo que incluso así acepta el trabajador en la prueba confesional a su cargo en la que a pregunta expresa el mismo acepto expresamente que su salario lo percibía en base al kilometraje que realizaba por los viajes asignados (audiencia de juicio diez de junio de dos mil veintidós minuto 32’01” de la audiencia videograbada), lo anterior así ya que la confesión expresa del trabajador corrobora la cláusula octava del contrato individual a que se ha hecho referencia, en el que se estableció textualmente lo siguiente:

“OCTAVA. El patrón se obliga por los servicios personales subordinados del trabajador a pagarle a este la cantidad de \$2.27 por kilómetro recorrido cargado y \$58 por Kilómetro recorrido vacío y la cantidad de \$378.00 por maniobra realizada...”

Ahora bien, no obstante el valor concedido a la prueba documental privada consistente en el contrato individual de trabajo, de la que se aprecia, como lo afirma la parte demandada que la fecha de ingreso fue el diez de octubre de dos mil veintidós, tal circunstancia se encuentra desvirtuada con la constancia de semanas cotizadas (foja 10) y los informes que rindió el Instituto Mexicano del seguro Social en fechas veintitrés y treinta y uno, ambos de mayo de dos mil veintidós (fojas 138 y 152), en la que la institución informó que la fecha en que el actor **\*\*\*\*\***, fue dado de alta por parte de la demandada persona moral denominada **\*\*\*\*\***, lo fue en fecha doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), como así lo hace valer el trabajador en su escrito de demanda, por lo que contrario a lo alegado por la demandada debe concluirse que la fecha de ingreso es la que la parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, lo anterior es así ya que los informes mencionados tienen pleno valor probatorio al haber sido rendidos por una autoridad debidamente constituido y que por la naturaleza de sus funciones en su base de datos cuenta con la información

<sup>8</sup> Registro digital: 224789, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 347, Tipo: Jurisprudencia

<sup>9</sup> Registro digital: 222774, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Común, Tesis: VI.1o. J/51, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 87, Tipo: Jurisprudencia.

rendida, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 794 de la Ley laboral.

De igual forma en autos se encuentra la prueba confesional a cargo \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada por conducto de la persona que acreditó estar facultada para absolver posiciones y/o preguntas a su nombre y representación, nada aporta al juicio ya que en el desahogo de ese medio fueron negadas todas y cada una de las posiciones y/o preguntas formuladas con relación al despido imputado a la demandada.

Corre la misma suerte la confesional para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\* , quien de igual manera negó todas y cada una de las posiciones y/o preguntas que les fueron formuladas con relación al despido que le fuera atribuido, no obstante, que al mismo se le imputa el despido realizado en las instalaciones de esta entidad federativa ubicadas en \*\*\*\*\* Jiutepec, este afirma que en la fecha señalada el mismo no se encontraba en las instalaciones, circunstancia que la demandada no acreditó con medio de prueba alguna y la negativa de la absolvente por sí sola no vincula a la juzgadora para tener por acreditada la circunstancia que alega la parte demandada, sino que debe de acreditar fehacientemente que en efecto la persona a quien se imputa el despido, no realizó la conducta que hace valer el trabajador al tener la demandada la carga de la prueba, al haber establecido contrario a lo alegado por el actor que el trabajador en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, fue quien de manera voluntaria externo verbalmente a persona diversa (\*\*\*\*\* ) y en lugar diverso al alegado por el trabajador (\*\*\*\*\*; de Aguascalientes, Aguascalientes), luego entonces es a la demandada acreditar los extremos de su afirmación, lo anterior en razón de que la misma debió acreditar que en la fecha señalada la persona a quien imputa el despido \*\*\*\*\* , por razones de trabajo o de cualquier otra índole se encontraba en lugar diverso al en que afirmo el absolvente se encontraba , ya que la simple negativa de los hechos que se le imputan, no puede ser una verdad absoluta si no se adminicula con otro medio de prueba con la que se corrobore que en efecto en la fecha señalada el absolvente mencionado se encontraba en lugar diverso al en que se sucedieron los hechos del despido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, aunado a la carga probatoria que quedo delimitada en la presente resolución.

A lo anterior hace eco la tesis que en lo conducente establece:

*“DESPIDO. SI SU JUSTIFICACIÓN ESTÁ BASADA EN LA RENUNCIA Y SU INJUSTIFICACIÓN EN OTRO DOCUMENTO QUE DENOTA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL PATRÓN, AL TRATARSE DE PRUEBAS CONTRADICTORIAS QUE SE REFIEREN AL MISMO HECHO, SU VALOR PROBATORIO DEBE NULIFICARSE Y ARROJARSE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO PARA QUE DEMUESTRE QUE NO HUBO AQUÉL<sup>10</sup>.*

*Si dentro del juicio laboral se acredita la existencia tanto de la renuncia del trabajador, como de un diverso ocuroso que denota la terminación unilateral del contrato individual de trabajo por el patrón y, ante su idoneidad y perfeccionamiento durante el procedimiento, ambas documentales merecen pleno valor probatorio, la Junta laboral de acuerdo con las reglas que rigen la apreciación de las pruebas, a verdad sabida y buena fe guardada, en principio, debe considerar que se trata de dos medios de convicción que gozan de igual jerarquía y que son, además, pruebas contradictorias, porque resultan útiles y aptas para demostrar el hecho que con cada una así se pretendió, esto es, la renuncia o el despido injustificado alegados; en estos casos, es de suma importancia ponderar los hechos que son distintos y se contraponen; por tanto, los escritos que se encuentren en esos supuestos deben excluirse entre sí, por ser dos documentos de la misma fecha, que se refieren al mismo hecho, o sea, al rompimiento del vínculo laboral, aunque con distinta causa,  **pues uno se refiere a la renuncia y el otro a***

<sup>10</sup> Registro digital: 2011194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T.29 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1704, Tipo: Aislada



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*/2021

*la terminación sin audición como razón del despido injustificado, de manera que al no poder subsistir jurídica ni lógicamente el valor probatorio del que gozan, procede concluir que en ese sentido se neutraliza. En consecuencia, la autoridad laboral debe arrojar la carga de la prueba al patrón para que demuestre que no hubo despido injustificado, sin tomar en consideración las referidas probanzas.”*

Igualmente se tiene en autos la prueba de inspección ofrecida por la demandada, prueba que se ofreció para acreditar que la misma cumplió con las obligaciones de seguridad social y de pago en favor del actor, por lo que respecto del tópico relativo a que el trabajador fue quien renunció verbalmente el tres de noviembre de dos mil veintidós, ningún aporte otorga a esta juzgadora para acreditar los extremos de su afirmación de la renuncia verbal que aduce hizo el trabajador a persona diversa a \*\*\*\*\* , ni que su manifestación de no querer seguir prestando el servicio lo haya hecho en lugar diverso al en que el trabajador afirma se actualizó la conducta,.

No obstante lo anterior se tiene que con el medio de prueba se acredita que en efecto los pagos realizados al trabajador eran en base a la categoría que el mismo tenía, que lo es operador de tracto camión y que el pago que al mismo se realiza se regula por el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien la misma ofreció únicamente una impresión simple en la que aparecen los pagos que afirma se realizaron al trabajador por el desarrollo de sus labores, se adminicula con el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que obra en los autos en las que se aprecia que la persona moral demandada realizó varios pagos a la parte actora por transferencia bancaria y que corresponde a pagos por diversas cantidades, pagos que fueron realizados de un periodo que corresponde del veintinueve de octubre de dos mil veinte al once de noviembre de dos mil veintiuno y de los que claramente se aprecia que la cantidad que cubría la parte demandada en favor del trabajador era por diversos montos, informe al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II, 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, esto así en razón de que se trata de un informe rendido por una autoridad debidamente constituida y con facultades para requerir a las instituciones bancarias la información que los mismos deben recopilar en razón de las funciones que desempeñan y que se encuentran en su base de datos de las instituciones bancarias a quienes solicita el informe y que no pueden ser alterados por ninguna persona que no tenga acceso a la base de datos de las instituciones bancarias correspondientes, y en consecuencia con valor probatorio, por lo que la prueba de informe de autoridad adminiculado con el resultado de la inspección desahogada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós respecto de otorgan dato cierto de que el trabajador no contaba con un salario diario sino que el mismos se otorgaba en base a los kilómetros recorridos, como incluso así lo acepto el trabajador en la confesional a su cargo en la que a posición expresa de la parte demandada el mismo contestó afirmativamente que al mismo se le cubría su salario en base a el kilometraje recorrido en cada uno de los viajes encomendados.

Por tanto, acreditado con los medios de prueba analizados (inspección, informe de autoridad y confesional a cargo del actor) que al trabajador se le cubría su salario en base a los kilómetros recorridos y en consecuencia el pago de las prestaciones se realizara en base a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo que establece que en los casos de salario por unidad de obra, y en general cuando la retribución sea variable, se tomara como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho, por lo que deberá

considerarse para cuantificar su monto el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para cuantificar su monto y así estar en condiciones de cuantificar las prestaciones que correspondan al trabajador, por el despido del que fue objeto por parte de la demandada.

Por cuanto hace a las pruebas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, cuyo estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

De las pruebas aportadas no se acredita la defensa planteada por la demanda en relación a la negativa del despido del actor y excepciones consistente en la falta de acción sin embargo si procedió parcialmente la de prescripción de aquellas prestaciones que no fueron reclamadas un año anterior a la fecha de presentación de la demanda como quedo establecido en las tablas insertas en la presente resolución.

#### **V. RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.**

Ahora bien, del análisis del escrito inicial de demanda, del escrito de contestación, y de las pruebas ofrecidas por las partes, toda vez que la demandada no cumplió con la carga procesal de demostró la inexistencia del despido o en su caso desvirtuarlo, por las razones ya plasmadas en la presente resolución al valorar las pruebas aportadas por las partes, y la consecuencia inicial que conlleva el hecho de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes es que la que quedo exonerada de esa obligación tiene a su favor la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario, así al no haberse desvirtuado el despido o demostrado su inexistencia, se tiene por cierto que la demandada despidió al actor del juicio el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada **\*\*\*\*\***, al cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda que así procedan.

#### **VI. ESTUDIO DEL SALARIO.**

Se tiene en autos que el monto del salario del trabajador si bien en el escrito inicial de demanda el trabajador estableció que su salario percibido a últimas fechas por la cantidad de \$1,496.00 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y por su parte la demandada si bien aceptó que el salario que indico el trabajador, también estableció que el salario del trabajador se regía por el título Sexto del capítulo VI de la Ley Federal del Trabajo, en la que se establece el trabajo especial de trabajadores del autotransporte, y que el trabajador en la secuela procesal, específicamente en la confesional a su cargo, cuando a posición expresa de la parte demandada el mismo refirió "Percibía un salario de acuerdo al kilometraje que realizaba por los viajes asignados" (minuto de videograbación 32'01"), luego entonces debe concluirse que el monto de salario con el que se establecerán las prestaciones que correspondan al trabajador lo será por el que resulte de los últimos treinta días de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 89 de la ley federal del trabajo que textualmente establece:

*"Artículo 89... En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*\*/2021

Lo anterior, además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 de la ley federal del trabajo que a la letra establece:

*“Artículo 259.- Para determinar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.”*

Ahora bien la parte demandada acreditó que los pagos que realizaba al actor era mediante depósito electrónico en una cuenta personal a nombre del trabajador, esto se acreditó con el informe de rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de valores, probanza a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, ya que esta institución que es intermediaria entre las instituciones bancarias y las autoridades y que por disposición de la ley, es la manera en que las instituciones bancarias deben rendir los informes de las transacciones que ante ella se realizan y en consecuencia el valor de la prueba subyace dentro del artículo 795 de la Ley obrera, documental de la que se aprecia que los pagos se realizaban por la demandada en la cuenta del trabajador y además la característica de ingreso variable, ya que de los depósitos que aparecen en el informe, si bien no establecen concepto de pago si se aprecia la diferencia entre depósitos y en consecuencia actualización del artículo 89 y 259 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se determina que cuando el salario del trabajador sea variable para estar en condiciones de establecer el monto de las percepciones reclamadas deberá hacerse en base a los últimos 30 días de ingreso del trabajador, por lo que se tiene que el salario pactado por las partes se hacía mediante depósito bancario a la cuenta del trabajador; sin que se aprecia de autos que haya sido de manera diferente la manera en que se cubría el pago del salario del trabajador.

A lo anterior se hace énfasis en razón de que de acuerdo con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad al momento de resolver debe hacerlo con apego a la verdad material, apreciando los hechos en conciencia y si se tiene que el trabajador en los últimos pagos hechos por la demandada como se aprecia del informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la suma aritmética resulta lo siguiente **\$23,158.35 (VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.)**, que dividido entre 30 días corresponde a la cantidad de **\$771.94 (SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 94/100 M.N.)** diarios, dato obtenido y que reconoció expresamente el actor en su confesional, motivo por lo cual es este monto indicado el que se tiene como último salario percibido por el actor y que debe de ser la base para hacer la condena de las prestaciones que se tengan por demostradas en esta sentencia.

Atendiendo a las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución previo a emitir las consideraciones respecto de las prestaciones reclamadas debe emitirse declaratoria en el sentido de que la relación laboral que se reclama por parte de la actora se actualizó desde el doce de septiembre de dos mil once y hasta el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

#### **ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.**

**VII. INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** De conformidad con el numeral 48, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada persona moral denominada \*\*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de indemnización constitucional la cantidad de **\$69,474.60 (SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar el salario diario de **\$771.94**

**(SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 94/100 M.N.)** por 90 días que resultan de los tres meses que establecen los preceptos legales invocados.

**VII.I. SALARIOS VENCIDOS.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo parte final y segundo párrafo y 843 de la Ley Federal del Trabajo, y al ser una prestación derivada de la acreditación de la acción principal se condena a la demandada persona moral denominada \*\*\*\*\*, a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de salarios vencidos la cantidad de **\$195,300.82 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 82/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar el salario diario de **\$771.94 (SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 94/100 M.N.)** por 253 días que han transcurrido desde la fecha del injustificado despido veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, hasta la fecha en que se dicta esta sentencia doce de julio de dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente sentencia, y hasta por un periodo máximo de doce meses. Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

#### **VIII. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS**

Se encuentra acreditado el derecho de la parte actora a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en término de los artículos 76, 78, 79, 80 y 87 de la Ley, respecto de aquellas que no han prescrito, y que no se acreditó su pago por parte de la demandada, que en el caso únicamente no han prescrito su reclamo, de acuerdo a la tabla de análisis expuesta en el cuerpo de la presente resolución, por cuanto hace a los periodos analizados y al no haberse acreditado el pago del total del aguinaldo y sólo un periodo de las vacaciones y prima vacacional, estas correspondientes al año 2020, como se aprecia de la documental privada ofrecida por la demandada al momento de contestar la demanda, en la que aparece el monto de las prestaciones reclamadas por el periodo mencionado, documental que al no haber sido objetada por cuanto hace a contenido y firma por parte del actor en su escrito de réplica la misma tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, sin que resulte óbice la referencia hecha en la objeción a la prueba documental en comento, que se haya titulado solicitud de vacaciones, no obstante dentro del propio documento existe la leyenda de vacaciones adelantadas, y la cantidad otorgada al trabajador por los conceptos de vacaciones y prima vacacional, por lo que su manifestación al no haber sido corroborada con otro medio de prueba que corrobore su dicho, se debe tener por aceptado que el recibo no es una solicitud de vacaciones sino el pago del periodo vacacional y prima vacacional otorgado al trabajador en el periodo que ahí se cita, el que deberá ser tomado en consideración al momento de emitir el computo de las prestaciones reclamadas.

No pasa desapercibido para la suscrita que obre igualmente como prueba la documental consistente en el pago de vacaciones del año dos mil veintiuno, sin embargo, a la misma no se le concede valor probatorio en razón de ser un documento en el que se observa únicamente se encuentra firmado por el jefe de departamento y por recursos humanos, sin embargo del análisis a simple vista de la misma se aprecia que la firma que calza el documento por cuanto hace al rubro del trabajador es una copia y no es una



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*/2021

firma autógrafa, luego entonces no puede considerarse por este Tribunal para tener por acreditado el extremo de pago del periodo de vacaciones y prima vacacional señalados, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo

**VIII.I VACACIONES.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a la demandada persona moral denominada \*\*\*\*\* , a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de vacaciones de los periodos mencionados 2019-2020 14 días (acreditado su pago); 2020-2021 16 días; 2021- 29 de octubre de 2021 2.02 días, la cantidad de **\$13,910.35 (TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 35/100 M.N.), que resulta de multiplicar 18.02 días por el salario diario de \$771.94 (SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 94/100 M.N.),** y en base a los días efectivamente laborados por el primer año en su parte proporcional.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo		Cantidad
12 de septiembre 2019-2020	Acreditado pago	Acreditado pago
12 de septiembre 2020-2021	16 X \$771.94	\$12,351.04 (DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 04/100 M.N.)
12 de septiembre 2021-29 de octubre de 2021	$16/365 = 0.043 \times 47 = 2.02 \times \$771.94$	\$1,559.31 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 31/100 M.N.)
Total		<b>\$13,910.35 (TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 35/100 M.N.)</b>

**VIII.II PRIMA VACACIONAL.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada persona moral denominada \*\*\*\*\* , a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de prima vacacional por Los periodos no prescritos señalados, la cantidad de **\$3,477.58 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.),** que resulta de aplicar el 25% que dispone dicho precepto a la cantidad de **\$13,910.35 (TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 35/100 M.N.),** que resultó por concepto de vacaciones de los mismos periodos.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Cantidad
ACREDITADO PAGO 2020	ACREDITADO PAGO 2020
\$12,351.04 X 25%	\$3,087.76 (TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.)
\$1,559.31 X 25%	\$389.82 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.)
Total	<b>\$3,477.58 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.)</b>

**VIII.III AGUINALDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada persona moral demandada denominada \*\*\*\*\* , a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de aguinaldo por los periodos no prescritos enero-diciembre 2020 y proporcional 01 enero – 29 de octubre de 2021, la cantidad de **\$21,065.96 (VEINTIUN MIL SESENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.),** y que resulta de multiplicar 27.3 días de salario, que por esta prestación establece el citado precepto, por **\$771.94 (SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 94/100 M.N.)** que como salario diario se estableció en esta sentencia.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Primer año	Cantidad
2020	15 x \$771.94	\$11,579.10 (ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)
01 de enero al 29 de octubre de 2021	$15/365 = .041 \times 300 = 12.3 \times \$771.94$	<b>\$9,494.86 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 86/100 M.N.)</b>
Total		<b>\$21,065.96 (VEINTIUN MIL SESENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.)</b>

**IX. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 162 y 485 de la Ley Federal del Trabajo, y al haberse acreditado que el trabajador fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo, se condena a la demandada persona moral denominada \*\*\*\*\* , a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de prima de antigüedad la cantidad **\$35,620.54 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.)**, por el tiempo efectivamente laborado que la actora prestó sus servicios personales y subordinados para la demandada transcurrido del doce de septiembre de dos mil once al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, y que resulta de multiplicar **\$283.40 (DOS CIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, que corresponde al doble del salario mínimo vigente en la época del despido alegado, cantidad que debe tomarse en consideración para cuantificar esta prestación, al ser el salario del trabajador más del doble del salario mínimo, por 125.69 días que resultan de multiplicar el número de años laborados por 12 días por año que corresponde por esta prestación, desde la fecha de su ingreso desde la fecha de ingreso del trabajador hasta la fecha del despido alegado y así acreditado que corresponde a diez (10) años un (01) mes diecisiete (17) días.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Periodo	Cantidad
$12/365 = 0.034 \times 3697 \text{ días} / 12 = 125.69 \times 283.40$ (doble del salario mínimo)	<b>\$35,620.54 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.)</b>

#### **X. DESCANSO OBLIGATORIO.**

La actora reclama el pago de los días de descanso obligatorio por todo el tiempo laborado, sin embargo de su demanda no se advierte causa de pedir, es decir, no refiere haberlos laborado, limitándose a hacer su reclamo señalando solo dispositivo legal, lo que hace improcedente su reclamo, por otra parte cabe señalar que de manera primaria corresponde a la parte actora la carga de la prueba de haber laborado los días de descanso obligatorios que reclama, considerándose que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los días de descanso obligatorio; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

Sirve de fundamento la jurisprudencia obligatoria emitida por la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

*"DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*\*/2021

DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES<sup>11</sup>.”

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.<sup>12</sup>

Así tenemos que, de las pruebas ofertadas por la actora, así como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, no existe prueba alguna que conlleve a determinar que el laboró los días de descanso obligatorios que reclama para que la demandada este obligada a su pago, luego entonces lo legalmente conducente es absolver del pago de los días de descanso obligatorios reclamados por la actora.

**XI. Respecto del reconocimiento, vigencia y el pago del interés legal que reclama equivalente al 12% anual sobre el monto de la condena y que su falta de pago provoque. Al no tener sustento legal procede absolver a la demandada de su pago.**

**XI.** Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos I), J), K), P) y R).

Respecto de los reclamos de los incisos referidos, derivados de su escrito de demanda en el que reclama el pago del fondo de ahorro, caja de ahorro, bono por maniobras, bono no daño, maniobras ferry, estancia de ida y regreso, seguro de vida, vales de despensa y concepto de ayuda.

La empresa al contestar la demanda **negó** la existencia de estas prestaciones; y en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al estar frente a prestaciones de carácter extralegal y haber sido negada su existencia por la parte demandada, luego entonces tenemos que la carga probatoria se revierte a la parte actora, en términos de lo que dispone el siguiente criterio que comparte este Tribunal Laboral, que cuenta registro digital 185524

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA<sup>13</sup>.”

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así como el criterio de jurisprudencia con número de registro **digital: 2024328** del rubro y tenor siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Registro digital: 2016329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/28 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3131, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>12</sup> Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15.

<sup>13</sup> Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia

<sup>14</sup> Registro digital: 2024328, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama. Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.*

En ese orden de ideas, de las constancias que nos ocupan, se tiene que la parte actora no agotó el débito procesal que le correspondía, considerando que las pruebas aportadas como la confesional no se desprende admisión alguna por parte de la demandada sobre la existencia de esta prestación.

En tanto que de las documentales aportadas, no aportan beneficio procesal que justifique la existencia y procedencia del reclamo, máxime cuando la propia actora no indica si su reclamo se hace en términos de un contrato colectivo de trabajo o contrato ley, ya que su reclamo lo hace en base a lo que afirma le corresponde pero, se insiste no agota la obligación procesal al tratarse de prestaciones que no se encuentran establecidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, como se dijo es a ella a quien corresponde acreditar que la parte demandada había adquirido la obligación respecto del pago de las prestaciones que la misma reclama, y que si bien exige la exhibición de un contrato colectivo de trabajo, no menos cierto es que la parte demandada niega haber firmado el contrato que afirma la actora rige las condiciones de trabajo, incluso la demandada para acreditar las condiciones de trabajo exhibió la documental privada consistente en el contrato individual de trabajo, que no fue desvirtuado por la parte actora, incluso al momento de objetarlo nada dijo que el documento en cuestión no regulaba las condiciones de trabajo entre la empresa y el trabajador, y nada refirió del contrato colectivo de trabajo que afirma existe en la empresa, incluso si el mismo pretende que por la categoría que el mismo tiene le es aplicable algún contrato colectivo de trabajo, sin embargo para que el mismo le sea aplicable debe haber sido consentido por la empresa y no por la simple existencia de un contrato esta rige las relaciones del ramo de la empresa, por lo que al no haber sido acreditado el extremo de la existencia del contrato colectivo de trabajo alegado que debe observar la empresa demandada, no procede la exigencia planteada como pretensión en el sentido de que se condene a la parte demandada a la exhibición del contrato colectivo de trabajo.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*\*/2021

Por tanto, ante la inexistencia del contrato colectivo de trabajo exigido improcedente igualmente resulta el reconocimiento, otorgamiento el respeto de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el mismo, ante la negativa de la parte demandada de la existencia de contrato colectivo de trabajo en la empresa mencionada y ante la falta de acreditación sobre la existencia del documento en cuestión, se absuelve a la demandada de tal reclamo aunado a que resulta impreciso el reclamo que la misma hace valer al establecer que solicita el respeto de todas y cada una de las prestaciones lo que impide a este Tribunal entrar a su análisis, pues no refiere a que prerrogativas del contrato colectivo del trabajo, que afirma existe ya que en tratándose de prestaciones que rebasan el mínimo legal establecido en la ley, corresponde a la parte reclamante acreditar la causa de pedir, es decir, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su acción, debiendo acreditar que su contraparte está obligada a brindarle las prestaciones reclamadas, así como los términos en que fue pactada y su adeudo, toda vez que su reclamo deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, y en el caso que nos ocupa no acontece, ya que no se advierte la existencia de un contrato colectivo de trabajo y derivado de ello prerrogativas que deriven del mismo, por lo que al encontrarse formulado su reclamo en forma de pesquisa, procede absolver a la demandada de la prestación reclamada en su escrito de demanda,

Por tanto, al tratarse de prestaciones extralegales le correspondía a la parte actora demostrar previamente la existencia del derecho, y la afirmante debió justificar su pretensión ya que dichas prestaciones no encuentran correspondencia con los documentos que en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo se establecen como los que debe conservar y exhibir en juicio el patrón, de tal suerte que al no haber acreditado el derecho a su reclamo, se **absuelve a la demandada de las prestaciones en análisis.**

**XII. PAGO DE HORAS EXTRAS.** Por cuanto hace al pago que por este concepto se reclama por parte del trabajador se tiene que, el artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo, por una parte, dispone que son de trabajo las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que presten servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, y quedan sujetas a las disposiciones del capítulo VI que contiene a dicho precepto, denominado ‘Trabajo de autotransportes’, y por otra parte precisa que cualquier estipulación que desvirtúe la naturaleza de la relación jurídica, no producirá ningún efecto ni impedirá el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados.

Asimismo, se desprende que el régimen especial de trabajo de autotransportes se rige de manera específica por lo previsto en los artículos 256 al 264, y que cualquier otra denominación y regulación normativa que se pretenda atribuir a esa clase de relaciones no producirá efecto alguno; de lo que se advierte que el legislador estimó pertinente crear un capítulo específico para regular esas labores, que por sus características especiales de ejecución, no podrían encuadrar dentro de las normas comunes aplicables a una relación de trabajo normal, encontrándose en ese capítulo las actividades relacionadas con el trabajo de autotransporte; así, de acuerdo con el artículo 257, el salario de los trabajadores del autotransporte,

puede fijarse por día, viaje, boletos vendidos o por circuito o kilometraje recorrido; luego entonces, se entiende que el salario puede consistir en una cantidad fija o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo; por su parte el diverso 258 de la propia ley, prevé que para determinar el salario en los días de descanso, se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis punto sesenta y seis por ciento; y el numeral 259 dispone a su vez que para fijar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de tal ordenamiento.

Los preceptos referidos, establecen las bases para pagar el salario a esta clase de trabajadores, dependiendo su pago fundamentalmente de la modalidad que se haya pactado para la prestación del servicio; luego entonces, si el salario se conviene en cualquiera de las formas antes señaladas y se prolonga o retrasa el término normal del recorrido, se tiene derecho a reclamar un aumento proporcional, pero no existe base legal para reclamar salarios extraordinarios, ya que en esta modalidad de trabajo no interviene algún factor temporal para establecer el salario, sino generalmente la distancia recorrida, que puede realizarse en un tiempo indeterminado según las circunstancias en que se preste el servicio; que en el caso como ha quedado acreditado fue por viaje asignado;

Por tanto, de conformidad con el artículo 257 de la ley obrera, que regula el trabajo de autotransportes realizado a bordo de vehículos de esas empresas, el salario correspondiente ha de fijarse por día, viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, consistiendo en una cantidad fija que no sea inferior al salario mínimo y, en su caso, un aumento proporcional si un viaje o recorrido se prolonga, pero de ningún modo el empleado tiene opción al pago de horas extras; lo anterior así ya que el propio actor en su demanda, con independencia del horario de trabajo que manifestó en su escrito inicial de demanda, reconoció lo siguiente: ‘...debiendo dar aviso al (sic) sus superiores el inicio y conclusión de dicho periodo de reposo (foja 4, párrafo primero)...’ y en su confesional “constantemente cuando estamos trabajando nos están monitoreando a través del sistema de rastreo satelital para efecto de que llegamos en tiempo y forma a las descargas y no podemos distribuirnos el tiempo a nuestro antojo, tenemos una sobrepresión a carga del sistema de rastreo satelital para efecto de entregar en tiempo y forma las cargas no tengo manera de por mi propia cuenta decidir que debo de hacer con mi tiempo afuera de base y con el camión cargado...33’00” de la audiencia videograbada de 23 de junio de 2022).

Así, al haber quedado acreditada la categoría de operador o tracto camión y, por ende, que le resulte aplicable el título sexto (‘Trabajos especiales’) y capítulo VI (‘Trabajo de autotransportes’) de la Ley Federal del Trabajo, entonces, no puede considerarse la existencia de horas extras, pues la naturaleza especial de esa actividad supone que de acuerdo con el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, el servicio no se contrata con sujeción a una jornada, sino por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, y sólo en el caso de que un viaje se prolongue por causas no imputables al trabajador, tendrá derecho a un aumento proporcional en su salario; es decir, el tiempo extraordinario, entendido como aquel que excede de la jornada legal, no rige para el trabajo especial de autotransportes, cuenta habida que este tipo de trabajo no se contrata ni presta por jornada; así debe entenderse lo dispuesto por el mencionado artículo 257, cuando establece que el salario se fije no por





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*\*/2021

jornada, sino por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos; lo que sí se contempla para este tipo de trabajo, cuando el mismo se pacta por viaje (párrafo segundo del precepto en comento), es un tiempo extraordinario ‘sui generis’ que consiste en la prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no sea imputable al trabajador, caso en el cual éste tendrá derecho a un aumento proporcional del salario, lo anterior aunado a que la demandada al momento de dar contestación a la demandada la misma estableció que en efecto la jornada laboral obedece a la asignación de viaje que se concede al trabajador, como así lo acredita con el contrato individual de trabajo que exhibió en juicio y que por cuanto hace a la jornada en su cláusula sexta se estableció textualmente lo siguiente:

*“SEXTA. - La duración de la jornada de trabajo será el tiempo durante el cual se realice el viaje que se haya asignado de acuerdo a las necesidades del patrón...”*

A lo anterior hacen eco las tesis del rubro siguiente

*“TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>15</sup>”*

*“AUTOTRANSPORTES. SI BIEN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA RELATIVO, DEBE CUBRIRSE UNA CUOTA ADICIONAL EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY<sup>16</sup>.”*

*“TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO DE HORAS EXTRAS ESTÁ SUJETA A LA DEFENSA QUE FORMULE LA PATRONAL Y NO SÓLO A LAS PARTICULARIDADES DEL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE (ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), PUES LAS NORMAS SON INAPLICABLES SI SE ACEPTA QUE EL EMPLEADO SE DESEMPEÑÓ EN UNA JORNADA FIJA LEGAL, CASO EN EL CUAL DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO<sup>17</sup>.”*

De acuerdo a lo antes expuesto, el legislador estimó pertinente crear un capítulo especial para regular determinadas labores que, por sus características específicas, no pueden ubicarse en las normas generales o comunes aplicables a una relación de trabajo, como es el caso del trabajo del autotransporte e incluso el precepto 256 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cualquier otra estipulación que se pretenda atribuir a ese clase de relaciones no producirá efecto alguno; sólo partiendo de esa premisa fundamental puede entenderse el por qué, de conformidad con el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, el salario de los trabajadores del autotransporte se fija por día, viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, pudiendo consistir en una cantidad fija o en una que se vaya aumentando en forma proporcional si el viaje o recorrido se prolonga, correspondiendo, como se ha señalado, al trabajador acreditar que el viaje o recorrido se prolongó por causas no imputables a él, para tener derecho, no al pago de tiempo extraordinario, sino al aumento del

<sup>15</sup> Registro digital: 188470, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXC/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 441, Tipo: Aislada.

<sup>16</sup> Registro digital: 166730, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 99/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 149, Tipo: Jurisprudencia

<sup>17</sup> Registro digital: 2013131, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.165 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2555, Tipo: Aislada

monto del salario; es precisamente por esta última circunstancia que para los operadores de autotransportes no rige el concepto de tiempo extraordinario y, por lo mismo, no tiene opción al pago de horas extras, por tanto se absuelve de su pago a la parte demandada.

**XIII. NULIDAD DE DOCUMENTO.** Derivado de que la actora no precisó cuál es el documento en específico que pretendía se declarara nulo, resulta imprecisa la prestación que nos ocupa, por lo tanto, no es posible, jurídicamente, declarar tal nulidad, sumando a lo anterior el hecho de que los demandados no exhibieron ningún documento en el que se establezca renuncia de derechos de la actora, por consiguiente, se absuelve a los demandados de dicha pretensión.

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condena a la demandada \*\*\*\*\* es por la cantidad de **\$338,849.85 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.)**, y que resulta de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional	\$69,474.60 (SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
Salarios vencidos	\$195,300.82 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 82/100 M.N.)
Vacaciones	\$13,910.35 (TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 35/100 M.N.)
Prima Vacacional	\$3,477.58 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.)
Aguinaldo	\$21,065.96 (VEINTIUN MIL SESENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.)
Prima de antigüedad	\$35,620.54 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.)
Total.	\$338,849.85 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.)

Por lo expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** La parte actora \*\*\*\*\* acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito inicial de demandada.

**SEGUNDO.** Se condena a la demandada persona moral denominada \*\*\*\*\* con domicilio en ubicada en \*\*\*\*\* Jiutepec, a pagar al actor \*\*\*\*\* en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las siguientes prestaciones:

**Indemnización Constitucional**  
**Salarios vencidos**  
**Vacaciones**  
**Prima Vacacional**  
**Aguinaldo**  
**Prima de antigüedad**

**TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada persona moral denominadas \*\*\*\*\* de las siguientes prestaciones:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EXP. ORD/\*\*\*/2021

Al pago de días de descanso obligatorio  
Al pago de fondo de ahorro  
Al pago de caja de ahorro  
Al pago de bono por maniobras  
Al pago de vales de despensa  
Del reconocimiento, otorgamiento y la exhibición del contrato colectivo de trabajo.  
Al pago de horas extras.

**CUARTO.** Se absuelve a la moral demandada \*\*\*\*\*, respecto de la nulidad de los documentos que reclama en razón que en el presente juicio la moral mencionada no exhibió documento alguno que implique renuncia a los derechos de la actora.

**QUINTO.** La parte demandada persona moral denominadas \*\*\*\*\*, deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con la Secretaria Instructora Licenciada **MARITZA CORONA LÓPEZ**, que autoriza y da fe.

En el Boletín Judicial número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós, se hizo publicación de ley. Conste.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.